

## CAPITULO XII

### DE LOS SERVICIOS REALES Y PERSONALES

Artículo 26.— En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario.

En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Repetiremos una vez más, que antes que las distintas tribus despararramadas en los continentes, llegaran á formar naciones, es lo probable que el empleo del trabajo, el de las personas y la distribución de los productos, fuese común, dando por resultado que los servicios tales como aquellos á que se refiere la ley fundamental, muy lejos de verse como una carga, se considerasen como un deber de socorro mutuo y protección recíproca. Pero á medida que esas agrupaciones ó pequeñas sociedades se fueron integrando, perdiendo su antigua sencillez, lo natural fué que entonces ya apareciesen otros intereses. En fin, cuando por tal causa y otras más que pudiéramos citar, la comunidad primitiva perdió su antiguo carácter, necesariamente tenía que desarrollarse el sentimiento del derecho individual para que gradualmente desde esa época hasta nuestros días, no se puedan exigir los servicios reales y personales, sino en determinadas condiciones.

Creemos haber dicho que entre los Romanos, no obstante el homenaje de respeto que rindieron á sus libertades, la coerción militar exigía que se la ejercitase con justicia ó sin ella; no siendo dable discutir si se tenía ó no derecho. Las necesidades imperiosas de la disciplina, la conveniencia y utilidad militar, eran las únicas reglas que predominaban, siendo cuestión secundaria determinar el horizonte de las garantías individuales. De este modo queda explicado el origen legal de los abusos del poder militar y el de las inauditas violencias consumadas por los funcionarios durante los últimos siglos de la República.

Reinando durante la Edad Media un gran desorden en la sociedad, acompañado de los exorbitantes gastos y de la penuria en que se encontraban las clases llamadas superiores, ya se explica la triste condición en que se encontraban los siervos y los vasallos sujetos á los castillos; no siendo mejor la suerte de los habitantes de las ciudades, expuestas como todos, á la brutalidad de una soldadesca aventurera y mercenaria en quien se había ahogado todo sentimiento de respeto al derecho ajeno.

Representando más tarde los militares un elemento necesario para el sostenimiento de los gobiernos y apoyados en sus fueros y privilegios, bien pronto se consideraron como seres superiores á quienes se debían guardar todo género de consideraciones, no pudiéndose rechazar sus exigencias por injustificadas que fuesen.

Tales abusos son los que en la Constitución se han corregido, estableciéndose, como tenemos expuesto, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á la propiedad, al trabajo personal y, en fin, á todo aquello que puede herir ó lastimar á la libertad civil. En Inglaterra, que, como hemos dicho, tan respetada es la libertad de los súbditos, ya desde 1688 se tenían garantizados sus derechos para que los soldados no pudiesen ser acuartelados en sus casas. Diciéndose en el Preámbulo del Bill, declarando los derechos y libertades del súbdito: “Como una de las pruebas que Jacobo III trataba de subvertir y extirpar... las leyes y libertades del Reino... el levantar y mantener un ejército permanente dentro del reino en tiempo de paz, sin consentimiento del Parlamento y el acuartelar soldados en contra de la ley. Por tanto, en Inglaterra, es un gran crimen acuartelar soldados sin consentimiento del Parlamento.”

En la Constitución de los Estados Unidos se dispone que, “ningún soldado será acuartelado, en tiempo de paz en casa alguna, sin consentimiento de su dueño, ni en tiempo de guerra sino de la manera que se haya prescripto por la ley.” Este principio, como se puede ver, es completamente el mismo que en nuestra Constitución está reconocido, el cual, á primera vista parece, que no es necesario, supuesto que en otros preceptos está comprendida la misma idea; pero no es así, si se piensa que, precisamente por las condiciones especiales en que antiguamente estaban colocados los militares, y dadas sus tradiciones, era indispensable una disposición de un orden superior, á efecto de prevenir é impedir los abusos posibles. No pasó en el Constituyente sin discusión el precepto de que hablamos, fundándose la minoría en “ser imposible y embarazoso el sistema de los campamentos; calificándose de cruel é inhumano el negar el techo á los soldados, creyéndose ser bastante la prohibición de los bagajes.”

Sin embargo, predominó la idea contraria, la que tuvo por fundamento principal, la mira de librar al pueblo de los atropellamientos de los militares; quedando en pie en consecuencia el principio de que, en tiempo de paz, ningún militar puede exigir ningún servido real ni personal sin el consentimiento del propietario. Veamos el caso de excepción para que esos servicios puedan ser exigibles, cuando la paz sea alterada por la guerra; permitásenos antes una digresión. En la guerra del 70, entre Francia y Alemania, los prusianos, después de tomar posesión de un pueblo francés, hacían comparecer al alcalde para notificarle las requisas que en dinero y en especies debía afrontar bajo amenaza de muerte. A continuación se esparcían por las calles, preguntando en las casas principales, cuántos hombres y caballos podían alojar, inscribiendo en las puertas de las mismas el número de alojados; siendo pasados por las armas los propietarios que borrasen esa señal; entregándose al saqueo, las fincas que se encontraban sin llave ó deshabitadas. Como se comprende, estas prácticas del ejército alemán, si estaban autorizadas, era por tratarse de un pueblo con el cual se estaba en guerra; por lo demás, tratándose de ellos mismos, con su magnífico sistema de administración y con el sentimiento tan arraigado que tienen del honor militar, acompañado del más acendrado amor á la patria, todo hace que los habitantes nada tengan que temer en lo relativo á sus derechos: tanto más cuanto que, siendo el servicio militar obligatorio están reunidas, por este motivo, todas las clases de la nación en un terreno común con iguales aspiraciones y deberes, lo que hace que lejos de verse los servicios reales y personales en tiempo de guerra, como un mal, se considera como un deber, el que no cabe duda que ha fortalecido al pueblo alemán.

Se dijo á la vez en el Constituyente, que el servicio de las armas no debía verse bajo su aspecto odioso, cuando se trata de combatir á los enemigos de la patria; siendo menester entonces que todos los ciudadanos presten su ayuda al ejército. Sin embargo, basta que la guerra en muchos casos sea la fuerza del derecho, su garantía y última defensa, para que las medidas violentas tengan que ser necesariamente la consecuencia de la misma situación anormal porque atraviesa el Estado; siendo el resultado que muchos hechos, relacionados con el rompimiento de las hostilidades sean incompatibles con las garantías de los ciudadanos. Estas ideas nos llevan á otro género de consideraciones. Así, pues, ya se examine la guerra bajo su aspecto ofensivo ó defensivo, puesto que esta es una cuestión de estrategia, como también la de quién es el que comete el primer acto de hostilidad; lo que á nosotros nos importa resolver, desde el punto de vista de la ciencia constitucional, es cómo se entiende el que se puedan

exigir los servicios reales y personales en los casos de guerra, conforme á los términos que marque la ley. La cuestión, á nuestro modo de entender, sólo puede resolverse satisfactoriamente en el sentido de que la ley á que se refiere la Constitución sea la militar; pues, si como dice Pomeroy, “la declaración de guerra, significa, que todo el tren minucioso de males que son su consecuencia habían de venir... ella concede que los derechos de vida, libertad y propiedad por muy cuidadosamente resguardados que estén por disposiciones constitucionales adoptadas al curso común de los acontecimientos, deben en ocasiones ceder á las imperiosas necesidades de un estado de hostilidades.” *Inter arma silent leges*. Y como precisamente cuando la paz pública está alterada, es cuando dentro de la órbita constitucional, se suspenden las garantías individuales; poniéndose desde ese momento en vigor la ley marcial quedando á ella sujeta los ciudadanos, es claro que á ésta es á la que se refiere el precepto constitucional; definiéndose y siendo aceptada esta idea por los profesores de la Universidad de Harvard, cuando dicen: “La ley marcial es aquella regla y autoridad militar que existe en tiempo de guerra y es conferida por las leyes de la guerra con respecto á las personas y á las cosas que se hallan bajo y dentro del designio de las operaciones militares activas para hacer la guerra, quedando la parte que la pone en práctica responsable por cualquier abuso de la autoridad que así se le confiere. Es la aplicación del gobierno militar, el gobierno de la fuerza —á las personas y propiedades dentro del objeto de ella, según las leyes y usos de la guerra, con exclusión del gobierno municipal, en todos los respetos en que éste erve la eficiencia de la regla y acción militares.”

Como se puede ver, no es dable conciliar, durante el período de hostilidades, el que estén en vigor las leyes civiles y las militares; pues, aunque el juez Woodbury dice hablando de las últimas, “que todo ciudadano, en vez de descansar bajo leyes conocidas y fijas respecto de su libertad, propiedad y vida, viva con una cuerda al cuello, sujeto á ser ahorcado por un déspota militar en el primer poste de lámpara, por sentencia de algún Consejo de Guerra, pronunciada sobre un tambor.” Lo cierto es, que también las operaciones militares se harían ineficaces si no se contase con medidas enérgicas y hasta violentas si se quiere; siendo hasta absurdo que durante un período de guerra que de por sí implica el gobierno de la fuerza, el individuo reclamase el goce de sus garantías, ó los tribunales, el conocimiento de asuntos que, por el mismo estado de guerra están abstraídas á su competencia.

Lo expuesto nos lleva á la conclusión de que, tratándose de alojamientos y de los servicios que tenemos indicados, la ley militar du-

rante la guerra misma es á la que se refiere el precepto constitucional; siendo indiscutible que á las autoridades del mismo ramo toca aplicarla, puesto que de hecho ese estado presupone la subordinación de todo aquello que con el mismo se relaciona, lo que no por ser así implica que los actos militares no tengan límites racionales ni el que queden exentos de responsabilidad los jefes por hechos ó acciones innecesarios é injustificados.

Hemos dicho en otro lugar que no es fácil prever cuáles serán los resultados exactos de una guerra; la cual, según dice el Marqués de Olivar: “es un litigio entre las naciones que defienden sus derechos en el cual es el juez, la fuerza y sirve de sentencia la victoria.” De modo que siendo esto así, la responsabilidad de una campaña ó el éxito de una batalla, necesariamente recaen y dependen de los *comandantes militares*; siendo inaceptable que en estas condiciones las leyes civiles les marcasen los límites y el modo como pueden exigir los servicios reales y personales. Tanto importaría como que las mismas leyes estableciesen las reglas para la ocupación de las tierras y casas privadas, el uso de los correos, guías, espías y hasta para las posiciones para una batalla. De desearse es que de ningún modo se trastorne el orden jurídico como consecuencia del rompimiento de las hostilidades; pero ya que fatalmente la guerra es la última razón de las naciones, por mucho que no se deba acudir á ella, sino en los casos extremos; de todos modos la dignidad nacional y el bien público, exigen en estas condiciones el que se presten los servicios reales y personales; tanto más, cuanto que la lucha, cuando es justa y legítima, eleva el sentimiento de los ciudadanos con la defensa común del Estado; procura al mismo tiempo la austeridad de las costumbres, y sirve para la gloria y engrandecimiento de la patria. Ojalá que sin necesidad de exigir los servicios de que hablamos, se prestasen voluntariamente para que se pudiera decir, como Vitali afirma de los Romanos: “Su gran virtud moral y social fué la negación y sacrificio completo del individuo al cuerpo social, *el clan, la gens* constituía un cuerpo del cual los individuos eran tan sólo miembros.” Atribuyendo Fouillée estas costumbres al rigor de su unidad política y á la creciente universalidad de su dominación; ó en otros términos: “Si la fuerza viril *virtus* fué la primera cualidad de Roma, la segunda fué el orden. Nunca pueblo alguno supo organizar mejor la fuerza. Su espíritu ordenador concilió la tradición con el progreso. Su destino fué trazar en el mundo y en todos sentidos caminos eternos... Ella llevaba el orden y con él la seguridad de las personas, el sentimiento de la disciplina, el respeto á la autoridad, una especie de autoridad fundamental.”

Creemos fundamentamente que, á medida que más se arraiguen nobles y grandes sentimientos por la patria, los servicios reales y personales, cuando aquella peligre ó esté amenazada, serán prestados con toda espontaneidad; no temiéndose los abusos de la fuerza, porque persiguiendo militares y paisanos un fin común, todos avanzarán firmes y confiados hacia sus futuros destinos incansables en sus servicios, justos en sus actos y firmes en sus derechos, por haber alcanzado todos el mismo nivel de cultura intelectual y moral; obteniendo entonces moderación en la fortuna y abnegación en la desgracia ya que tan propicias son después de las batallas, como para el goce tranquilo de las libertades, aseguradas por el restablecimiento del derecho.

Pero como el egoísmo lleva aun á los hombres á la expoliación, se debe procurar que reine el orden, una vez que los intereses desencadenados conducen al antagonismo y no á la armonía, de aquí la conveniencia de mantener vivo el precepto constitucional, en su doble carácter de garantía para los ciudadanos, para que no se exijan los servicios en tiempo de paz, á que él mismo se refiere, y el de obligación para los tiempos de guerra en que los mismos pueden ser exigidos en interés del Estado.

Aun cuando en su lugar debíamos haber tratado de la reforma del art. 5° constitucional, en la parte que dice: “En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos consejiles y los de jurado,” nos reservamos hacerlo aquí por mucho que después trataremos del mismo asunto en otros capítulos.

Como el servicio militar y aun cuando se presta por tiempo determinado; importa para el individuo el que por completo se entregue á él, por tal motivo no es gratuito, por lo demás, siendo un deber nacional servir á la Patria, sí, tiene que ser obligatorio, debiéndose sacrificar todos los ciudadanos sin distinción ninguna en pró de las instituciones militares, debiéndose tener presente que una nación en armas, á la vez que asegura el respeto en el exterior, y las libertades y derechos en el interior, constituye un ejército de paz con el fin de garantizarla.

Ya desde muy antiguo á Servio Tulio, uno de los últimos y más grandes reyes de la ciudad de Roma, le pareció prudente nó sólo aumentar la fuerza pública, sino también hacer del servicio militar una posición y hasta un privilegio para los plebeyos, siendo la mejor de sus reformas el establecimiento obligatorio de ese servicio para todos los ciudadanos de diecisiete años á cincuenta, lográndose con esto hacer servir en el ejército á todas las fuerzas en la ciudad, y someter al pago de la tasa militar á toda la riqueza.

En la época moderna la mayor parte de los pueblos tienen establecido el servicio militar obligatorio, siendo Alemania uno de los que lo tienen mejor organizado, siendo reclutadas las tropas con los contingentes que dan los Estados, salvo Baviera, Wurtemberg, Brunswick y Sajonia que han conservado sus administraciones militares especiales. Sin embargo, el Emperador es el jefe supremo de todas las tropas, siendo él, el que establece las reglas para el reclutamiento, equipo y disciplina, obligando á todos los Estados del Imperio á su cumplimiento.

No hay ya nadie que ponga en duda la conveniencia del servicio militar obligatorio, esforzándose cada Estado para darle la mejor organización posible, considerándose ya ese servicio nó cómo una carga, sino como una institución nacional tan digna como honrosa. En el tomo II nos volveremos á ocupar con más extensión de este importante asunto.

En cuanto á las funciones electorales, á los cargos consejiles y á los de jurado, aparte de ser obligatorios, son gratuitos: lo primero como consecuencia del sistema político que nos rige, supuesto que, el pueblo debe tomar parte nó sólo en los negocios locales y vecinales, sino en la elección de sus mandatarios, cooperando así á la formación de la ley, siendo igualmente esas funciones una consecuencia del régimen democrático, para que el pueblo sea el que se administre justicia. Lo segundo: porque no requiere ese ejercicio más que un tiempo limitado, si se quiere inapreciable, comparado con la alta honra que en sí encierra. Por desgracia no son pocos los que se excusan ó miran con desprecio, esos cargos, pero son los hombres egoistas, negligentes, descuidados, y los malos é indignos ciudadanos.